



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “ADECUACIÓN CRONOGRAMA DEL PROYECTO EXPLOTACIÓN DE MINERALES MINA DON JAIME”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 382 /2017

Valparaíso, 30 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Carta GO-71/17, ingresada con fecha 17 de agosto de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Gonzalo Escobar Fuentes y Miguel Arancibia Espinoza, en representación de Minera Las Cenizas S.A. (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Adecuación Cronograma del Proyecto Explotación de Minerales Mina Don Jaime” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Explotación de Minerales Mina Don Jaime” (en adelante “el proyecto original”), calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 037/2010 (en adelante RCA N° 037/2010), de fecha 17 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La Resolución Exenta N° 44/2016, de fecha 03 de febrero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Media Tensión de 23 kV Mina Don Jaime”, relativa a la construcción de una línea de media tensión de 23 kV para el suministro eléctrico de las cargas actuales y futuras, en lugar de los 6 grupos electrógenos a petróleo diésel de 240 kVA de potencia cada uno.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2017 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Adecuación Cronograma del Proyecto Explotación de Minerales Mina Don Jaime”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Adecuación del cronograma para las fases de operación y cierre del Proyecto, establecidas en la RCA N° 037/2010, manteniendo la misma vida útil aprobada y los demás alcances del proyecto original.
 - b) Dicha adecuación guarda relación con: la fase de operación dio inicio en marzo del año 2013, la suspensión de las actividades asociadas a la producción y construcción de

galerías desde el mes de mayo de 2016, el reinicio de las actividades desde el mes de octubre de 2017, y la finalización de la fase de operación en el mes de abril de 2019. Además, luego del reinicio de la fase de operación, en los 18 meses restantes, el proyecto original disminuiría el nivel máximo de producción hasta las 20.000 toneladas por mes. Como consecuencia, la fase de cierre del proyecto original sería el año 2017.

c) La comparación de las adecuaciones con el proyecto original se señala a continuación:

Ítem	Proyecto original (RCA N° 037/2010)	Adecuación	Información
Duración	62 meses (5,3 años aproximadamente)	62 meses (5,3 años aproximadamente).	• Retraso en el inicio de la fase de operación.
Inicio fase de operación	Noviembre 2010	Marzo 2013	• Suspensión de actividades en mayo de 2016.
Fin fase de operación	Diciembre 2015	Abril 2019	• Reinicio de actividades en octubre de 2017.
Nivel de producción	70.000 t/mes	20.000 t/mes	Disminución del nivel de producción en los 18 meses restantes (desde octubre de 2017 a abril de 2019).
Inicio fase de cierre	Diciembre 2015	Abril 2019	----

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Proyecto consultado correspondería a la adecuación del cronograma para las fases de operación y cierre del Proyecto, establecidas en la RCA N° 037/2010, manteniendo la misma vida útil aprobada y los demás alcances del proyecto original.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a una adecuación del cronograma de ejecución de las fases de operación y cierre del proyecto original, lo cual no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de los cambios introducidos que no han sido calificados ambientalmente (resolución individualizada en los Vistos N° 3 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, dado que el cambio propuesto correspondería únicamente a una adecuación del cronograma de ejecución de las fases de operación y cierre del proyecto original, manteniendo la vida útil y demás alcances de éste.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Adecuación Cronograma del Proyecto Explotación de Minerales Mina Don Jaime" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Gonzalo Escobar Fuentes y Miguel Arancibia Espinoza, en representación de Minera Las Cenizas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación

ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.


Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sres. Gonzalo Escobar Fuentes y Miguel Arancibia Espinoza. At.: Minera Las Cenizas S.A. (Av. Apoquindo 3885, piso 14, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de Cabildo.
- Expediente del proyecto "Explotación de Minerales Mina Don Jaime" (11.4.06).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2361-B/2017 (GD 18584/17).